



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-05/2020

ACTOR: LUISA INES MARTÍN PUC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ELECCIONES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES PROFESIONISTAS, ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

VISTOS: para resolver el expediente identificado con la clave **JDC.-05/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana **LUISA INES MARTÍN PUC**, por su propio derecho, en su presunto carácter de candidata a Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores Profesionistas, Administrativos y Manuales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por las violaciones cometidas en la convocatoria y durante el proceso de elección del Secretario General del Sindicato señalado, atribuidos al Presidente de la Comisión de Elecciones y Secretario General del mismo.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración que la recurrente realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, se publicó la convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores Profesionistas, Administrativos y Manuales del Poder Judicial del Estado de Yucatán (S.U.T.P.A.M.J.Y.).

2. El dieciséis de octubre del dos mil veinte, la recurrente presentó ante la Comisión de Elecciones, la documentación requerida para registrar la planilla denominada "Por la Justicia Laboral", la cual fue registrada por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte como "Planilla innominada", acuerdo que le fue notificado en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte.

3. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte la Comisión de Elecciones hizo del conocimiento de los agremiados las fechas y lugares donde se realizarían las asambleas extraordinarias para la elección de la Directiva Sindical para el período 2020-2024.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) **Presentación.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el escrito de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Luisa Inés Martín Puc.

b) **Turno a Ponencia.** En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-005/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

c) **Radicación.** En su oportunidad se tuvo por radicado el expediente y se ordenó realizar el análisis respectivo sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de demanda, para su admisión o desechamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Este acuerdo se emite en forma conjunta por la Magistrada y Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, toda vez que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos, deben ser dictadas por el Pleno del Tribunal y no por la o el Magistrado instructor.

En el caso, dado que la determinación que se emite en el presente asunto no sigue un curso ordinario del procedimiento que se sigue regularmente, sino que, decide la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, se asume por este órgano jurisdiccional el criterio orientador establecido por la Sala Superior plasmado en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

SEGUNDO. Competencia formal. En principio es necesario indicar que este Tribunal es formalmente competente para conocer del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 55 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, ya que la demanda que se interpone es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y lo planteado por la promovente lo relaciona con la violación a un derecho político electoral.

Determinado lo anterior, es necesario indicar en apoyo a las anteriores consideraciones que en el escrito de demanda la actora señala actos y omisiones atribuido a la Comisión de Elecciones del S.U.T.P.A.M.J.Y. que a su decir violan sus derechos político electorales y que de la lectura integral de la demanda se desprende que los actos que en esencia reclama son los siguientes:

- a) El retardo en la respuesta del Secretario Ejecutivo del S.U.T.P.A.M.J.Y. a su escrito donde refiere solicitó información sobre la convocatoria de 23 de septiembre de 2020 y de la lista de los afiliados que forman parte del sindicato, así como la respuesta dada a dicho escrito.
- b) El indebido registro de su planilla para participar en las elecciones de directivos sindicales del S.U.T.P.A.M.J.Y. con un nombre diverso al solicitado en su escrito de inscripción.
- c) La falta de inmediata respuesta a su solicitud de inscripción de candidatos a las Comisiones de Honor y Justicia, así como la de Vigilancia, así como de dos oficios en las que solicitaba nuevamente el padrón de afiliados, así como la respuesta a la última petición.
- d) La falta de solicitud al Tribunal Superior de Justicia, de permiso a la promovente para ausentarse de su centro laboral para realizar con su planilla para realizar actos de campaña en el proceso para elegir directiva sindical atribuido a la Comisión de Elecciones.
- e) La ilegal designación de sedes y horarios de las asambleas extraordinarias para recepcionar la votación de los agremiados para la elección de directiva sindical.
- f) El intento del ciudadano Renán Marcelino Puc Chi de menoscabar y limitar los derechos de la promovente de acceder a una candidatura para Secretaria General del Comité Ejecutivo del S.U.T.P.A.M.J.Y.

De lo señalado, puede reconocerse que la promovente se queja de diversas irregularidades en el proceso para la designación de la dirigencia del S.U.T.P.A.M.J.Y. irregularidades que atribuye al Secretario General del Comité Ejecutivo de dicho sindicato; así como solicita que se garantice la libre participación de los demás integrantes del sindicato en el proceso electivo señalado.

TERCERO. Incompetencia. Esta autoridad no es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que, del análisis respecto de la parte que insta la acción y de los actos reclamados, se puede señalar que trata de una ciudadana afiliada a un sindicato, que reclama actos atribuidos al Comité de Elecciones del sindicato al que pertenece (el S.U.T.P.A.M.J.Y.), así como de violaciones cometidas

por el Comité de Elecciones, del sindicato señalado en el desarrollo del proceso interno para elegir dirigentes, actos que no son de naturaleza electoral y que pueden ser atendidos en su ámbito de competencia por otras autoridades como la que determine los Estatutos del Sindicato señalado, la que señale la Convocatoria o la que corresponda conforme la normatividad aplicable.

Lo anterior, en virtud de que, acorde al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo en ese sentido, la competencia, un presupuesto de validez del proceso, que constituye una cuestión de estudio preferente, de orden público y que debe estudiarse de oficio, esto en correspondencia con el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos, debe ser emitido por autoridad competente, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, debidamente fundado y motivado.

En tal sentido, esta autoridad electoral solo debe actuar cuando la Constitución o la Ley se lo permitan, en la forma y términos que se establece y de acuerdo con los principios que la función Constitucional le ha facultado, como bien señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su criterio jurisprudencial 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"² que es de carácter orientador para esta autoridad.

De la misma manera, robustece lo precedido la sentencia que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2013 y acumulado**³, en el que estableció en la parte que al presente asunto interesa, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse respecto a una controversia que le fuere planteada, debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, se tiene que apegar a diversos dispositivos constitucionales y legales que actualizan su competencia y delimitan sus facultades, entre los cuales se encuentran:

De la Constitución Política del Estado del Estado de Yucatán

Artículo 16. *El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³ Consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0057-2013.pdf

Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

[...]

Apartado E. De la Organización de las Elecciones

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales

Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.

Artículo 24.- El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernador, diputados, regidores y síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de forma paritaria; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos que la ley señale.

[...]

Artículo 75 TER.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

[...]

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 349. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

El Tribunal será competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas.

Artículo 350. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad.

Artículo 356. Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:

(...)

V. Resolver los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

VI. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las impugnaciones relativas a /os procedimientos de participación ciudadana, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes

[...]

Artículo 373 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esta ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 373 de esta ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado, y tienen por objeto reglamentar las disposiciones del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

Artículo 19.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración;

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración; y

VII.- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 43.- Son competentes para resolver los recursos:

1.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de /os consejos distritales y municipales, y

11.- El Tribunal:

- a) Respecto de /os recursos de apelación;
- b) Respecto de los recursos de inconformidad,
- e) Respecto del juicio para la protección de /os derechos político electorales del ciudadano yucateco, y
- d) Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Artículo 6. Tipos de violencia

Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

[...]

Mauricio B



IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 7. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

[...]

VI. Violencia política: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Mariano I. B.

Consecuentemente, de la normativa electoral citada se desprende que este Tribunal Electoral es competente para conocer respecto de:

- a) Los medios de impugnación derivados de la declaración de validez de las elecciones de gobernador, diputados, regidores y síndicos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- b) Las impugnaciones respecto de la declaración de validez, la asignación de diputados y regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias, en los términos que la ley señale.
- c) Los medios de impugnación derivados de la emisión de convocatorias y resultados de la elección de comisarios municipales y subcomisarios, que resulten de procesos comiciales mediante el voto universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguiente a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley de la materia.
- d) Resolver los medios de impugnación respecto de los asuntos que interponga cualquier ciudadano relacionados con sus derechos político- electorales, en el cual, el acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, así como en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente

remuneración; y cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En ese orden de ideas, al advertir que la pretensión de la demandante es sustancialmente revertir las presuntas irregularidades que señala se han actualizado en el proceso de selección de directiva del sindicato al que pertenece y se respete el derecho al voto de sus agremiados en igualdad de condiciones para ejercer su voto, se aprecia que los actos no son de naturaleza electoral, ya que su cargo (afiliada al sindicato) no lo obtuvo mediante un proceso electoral, es decir, favorecida por el voto popular, ni los actos reclamados pueden ser tutelados por la materia electoral, ya que no se tratan de derechos político electorales, pues están relacionados con la elección interna de un Sindicato.

Por lo que, se debe tener presente lo señalado por los artículos 16 apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 19 y 43, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral de Yucatán, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política y/o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Ya que, de lo expresamente dispuesto en el artículo 16 apartado F de la Constitución Local y la interpretación sistemática de diversos preceptos de las normas locales a los que ya se ha hecho referencia, se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.

Es decir, los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política. Así, se advierte que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-

Manuel 13



electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

En ese orden de ideas, no cabe duda, que el ámbito tutelador del juicio ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre cuestiones relacionadas con la elección de dirigentes sindicales, ni de afiliados a sindicatos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán. Es decir, ni la designación de la promovente, ni el proceso de elección de dirigentes sindicales, está o estuvo sujeta a un proceso para un cargo de elección popular donde se realice bajo una preparación previa de la elección por parte de un órgano electoral, una jornada electoral y por último una declaración de validez y entrega de la constancia respectiva.

Razones que nos lleva a señalar, que, este órgano jurisdiccional excedería el ámbito de su competencia, al pretender conocer sobre el asunto propuesto, porque la tutela jurisdiccional no abarca la pretensión de la enjuiciante, en razón de que son actos intersindicales, atribuibles al Comité de Elecciones del sindicato al que señala pertenecer, que tienen una naturaleza distinta a la electoral, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del ente señalado.

Así, este Tribunal Electoral no es competente para resolver el presente asunto respecto de las controversias planteadas por la actora, toda vez que el medio de impugnación no afecta un derecho político electoral, como lo son el derecho de votar, ser votado, o el derecho asociación o afiliación a un partido político u organización política estatal, ya que como se mencionó su cargo no es producto de un proceso electoral, ni se encuentra en un supuesto diverso que permita a esta autoridad conocer de su pretensión.

Similar razonamiento, ha referido la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de funcionarios del mismo nivel, como por ejemplo lo expresado en la sentencia **SUP-AG-25/2017**⁴, respecto a que la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de las controversias planteadas debe necesariamente incidir en algún derecho político o político electoral que pueda ser tutelable mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

No obsta para lo anterior el hecho de que la promovente en una parte de su escrito de demanda aduzca violencia política en razón de género, derivada de los obstáculos que señala le han sido impuestos para acceder a la candidatura sindical y en el desarrollo del proceso correspondiente, toda vez que, ni de la lectura

⁴ Consultable en el enlace siguiente:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/25/SUP_2017_AG_25-640187.pdf

sistemática del artículo 373 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y los artículos 7, fracción VI y 7 Bis, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, con el resto de las disposiciones reformadas e nivel local en materia de violencia política en razón de género, puede inferirse la procedencia del juicio ciudadano ante esta autoridad, cuando los actos que se reclaman devienen de un proceso interno de selección de la directiva de un sindicato, de los derechos de sus miembros, ni de las violaciones acontecidas o que pudieren acontecer durante el mismo.

Ahora bien, por lo que a la medida cautelar solicitada se refiere consistente en garantizar el voto a cada uno de los sindicalizados, únicamente con su identificación y su talón de pago y solicitar a la Comisión de Elecciones establecer representación de la planilla que encabeza la promovente en cada una de las sedes donde se tiene prevista la instalación de casillas para el proceso electivo del sindicato, toda vez que los actos materia de la demanda escapan a ámbito electoral, no es posible a esta autoridad pronunciarse respecto de dichas medidas.

Por lo que, se deja al arbitrio de la promovente, promover el medio de impugnación procedente ante la autoridad competente.

Efectos

En virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente ejecutoria lo procedente es establecer la incompetencia de esta autoridad para conocer el presente asunto, y dejar a salvo sus derechos, para que la actora haga valer su acción ante las autoridades competente.

Así como poner a disposición de la ciudadana Luisa Inés Martín Puc, los originales que comprenden su escrito de demanda, para que realice las acciones que considere procedentes, dejándose copia certificada de los mismos, para que obren en autos del presente expediente, previa constancia levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer la demanda presentada por la ciudadana Luisa Inés Martín Puc, por lo que se dejan a salvo sus derechos para promoverla ante la instancia competente.

SEGUNDO. - Se dejan a disposición de la ciudadana promovente los originales de su escrito de demanda, así como los anexos adjuntos en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

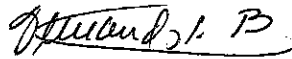
Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Luisa Inés Martín Puc

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



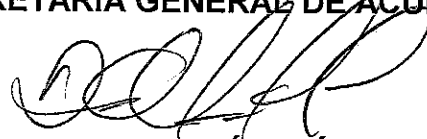
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

ÚNICO. - Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-05/2020, interpuesto por la ciudadana LUISA INÉS MARTÍN PUC, en contra de la Comisión de Elecciones del Sindicato Único de Trabajadores, Profesionistas, Administrativos y Manuales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC. - 05/2020**, fue turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado en Derecho **ARMANDO JAVIER VALDEZ**

MORALES, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO, LICENCIADO EN DERECHO ARMANDO JAVIER VALDEZ MORALES:

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **JDC-05/2020**.

La ciudadana LUISA INES MARTÍN PUC, presentó demanda en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en su presunto carácter de candidata a Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores Profesionistas, Administrativos y Manuales del Poder Judicial del Estado de Yucatán (S.U.T.P.A.M.J.Y.), por las presuntas violaciones cometidas en la convocatoria y durante el proceso de elección del Secretario General del Sindicato señalado, atribuidos al Presidente de la Comisión de Elecciones y Secretario General del mismo.

En el proyecto de cuenta se propone declarar la incompetente del Tribunal Electoral para conocer y resolver el asunto ya que, del análisis respecto de la parte que insta la acción y de los actos reclamados, se puede señalar que trata de una ciudadana afiliada a un sindicato, que reclama actos atribuidos al Comité de Elecciones del sindicato al que pertenece (el S.U.T.P.A.M.J.Y.), así como de violaciones cometidas por el Comité de Elecciones, del sindicato señalado en el desarrollo del proceso interno para elegir dirigentes, actos que no son de naturaleza electoral y que pueden ser atendidos en su ámbito de competencia por otras autoridades como la que determine los Estatutos del Sindicato señalado, la que señale la Convocatoria o la que corresponda conforme la normatividad aplicable.

En tal sentido, este Tribunal, solo debe actuar cuando la Constitución o la Ley se lo permitan, en la forma y términos que se establece y de acuerdo con los principios que la función Constitucional le ha facultado, robustece lo señalado la sentencia que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-57/2013 y acumulado, en el que estableció, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse respecto a una controversia que le fuere planteada, debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, se debe tener presente lo señalado por los artículos 16 apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 19 y 43, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral de Yucatán, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de

asociación política y/o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Es decir, los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política. Así, se advierte que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

Razones que nos lleva a señalar, que, este órgano jurisdiccional excedería el ámbito de su competencia, al pretender conocer sobre el asunto propuesto, porque la tutela jurisdiccional no abarca la pretensión de la enjuiciante, en razón de que son actos intersindicales, atribuibles al Comité de Elecciones del sindicato al que señala pertenecer, que tienen una naturaleza distinta a la electoral, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del ente señalado.

Similar razonamiento, ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de funcionarios del mismo nivel, como por ejemplo lo expresado en la sentencia SUP-AG-25/2017, respecto a que la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de las controversias planteadas debe necesariamente incidir en algún derecho político o político electoral que pueda ser tutelable mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, por lo que a la medida cautelar solicitada se refiere consistente en garantizar el voto a cada uno de los sindicalizados, únicamente con su identificación y su talón de pago y solicitar a la Comisión de Elecciones establecer representación de la planilla que encabeza la promovente en cada una de las sedes donde se tiene prevista la instalación de casillas para el proceso electivo del sindicato, toda vez que

los actos materia de la demanda escapan a ámbito electoral, no es posible a esta autoridad pronunciarse respecto de dichas medidas.

Por lo anterior se propone declarar la incompetencia del Tribunal y poner a disposición de la actora el escrito de demanda para que en su caso haga sus derechos ante la autoridad competente.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora magistrada y señor magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de los

Magistrado, Presidente Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 05/2020, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-05/2020, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer la demanda presentada por la Ciudadana Luisa Inés Martín Puc, por lo que se dejan a salvo sus derechos para promoverla ante la instancia competente.

SEGUNDO. Se dejan a disposición de la ciudadana promovente los originales de su escrito de demanda, así como los anexos adjuntos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las catorce horas, del día que se inicia es cuánto.